



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Martes, 28 de octubre

Número 246

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Subinspector de la 6.^a Región Militar, para su difusión por bandos, pregones y otros medios de que dispongan los Ayuntamientos, con el fin de hacer llegar a conocimiento del público en general, me da cuenta de lo siguiente:

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

7.^a SECCION

Instrucción número 752-35

Sobre cambios de residencia o de domicilio de los reservistas

Las prevenciones que figuran en las Cartillas Militares últimamente redactadas sobre «cambios de residencia», se refieren concretamente a la actuación de los individuos. Las misiones que incumben en estos cambios a las Unidades u Organismos a que pertenecen están especificadas en la Instrucción 750 24, y con el fin de reunir las en una sola disposición, se dicta la presente que recoge sin alteración las indicadas en las Cartillas, ampliándolas en lo relativo a cambios de residencia dentro de la misma provincia y de domicilio dentro de la misma localidad y en la parte que hace referencia a las misiones de cada uno de los organismos militares y Ayuntamientos que intervienen en este asunto, así como a las documentaciones que con tal motivo deben cursarse entre ellos.

A estos fines principales y al de unificar cuanto se refiere a «cambios de residencia» responden las

normas que se dictan a continuación.

I. De los reservistas.—Cambios de residencia o de domicilio

a) Los individuos sujetos al servicio militar en situación de reserva podrán cambiar de residencia o domicilio sin previa autorización militar.

b) Para disfrutar de los beneficios del artículo precedente, los reservistas deberán notificarlo por escrito o verbalmente a la Zona de Reclutamiento y Movilización, si residen en capitales de provincia; al Comandante militar cuando residan en plazas en que, sin ser capitales de provincia, exista dicha Autoridad, y a los Alcaldes de su demarcación municipal y Zona de Reclutamiento y Movilización de su provincia cuando residan en pueblos y localidades en que no exista Zona ni Comandante militar.

c) Los interesados harán las notificaciones verbales escritas dentro del plazo de un mes de verificado el cambio, ante las Autoridades ya indicadas, bien de la antigua o nueva residencia.

d) Los reservistas que cambien de residencia dentro de la misma provincia lo notificarán a la Zona si residen o van a residir en la Capital; al Comandante Militar, si residen o van a residir en sitio en que sin haber Zona exista dicha autoridad, o al Alcalde (verbalmente o por escrito) y a la Zona por escrito, cuando en la nueva residencia no existan Zona ni Comandancia Militar.

Los cambios de domicilio los notificarán los individuos a la Zona, Comandante Militar o Alcalde en los mismo casos.

Estas notificaciones se harán asi-

mismo dentro de los plazos que se indican en el apartado c).

e) Los licenciados que pasen a formar parte de las dotaciones de los barcos mercantes serán considerados como individuos que cambian de residencia, debiendo solicitarlo en la forma anteriormente señalada, indicando la Compañía Naviera en que entran a prestar servicio; a su vuelta a tierra deberá notificar a la Zona, Comandancia Militar o Alcaldía de su residencia (o de la nueva que fijesen) su baja en las listas de navegación; también notificarán a dichos Organismos los cambios de Compañía Naviera mientras estén embarcados. Las Autoridades de Marina que intervengan en el enrolamiento de estos individuos, darán también cuenta a la Zona a que pertenezcan los interesados del alta y baja de los mismos en las listas de mar.

f) Los individuos sujetos al servicio militar autorizados para residir en el extranjero, podrán viajar libremente y cambiar su residencia sin más requisito que la previa notificación al Consulado a que pertenezca la misma y al de la localidad en que piensan residir nuevamente a su llegada a ella, los cuales quedan obligados a notificar tales cambios a la Caja de Recluta correspondiente, para los individuos que no han ingresado en filas y a la Zona de Reclutamiento y Movilización a que pertenezca el interesado, para los que se hallen en situación de reserva.

g) Los reclutas residentes en el extranjero acogidos a disposiciones especiales sobre exención del servicio militar, se atenderán, en lo que a estos cambios de residencia se refiere, a cuanto se prescribe en las dis-

posiciones citadas a que se hallen acogidos.

h) Los individuos que en sus cambios de residencia no cumplan los requisitos expresados anteriormente, serán sancionados de 25 a 250 pesetas, la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1.000 las demás, sufriendo el arresto subsidiario que corresponda si no las abasen.

i) A estos fines se considera cambio de residencia la marcha de la localidad en que esté vecindado sin ánimo de volver a residir habitualmente en ella; y de domicilio, el cambio dentro de la misma localidad o Ayuntamiento.

II.—De las Zonas de Movilización

A) Primer caso.—Baja de un individuo en la demarcación de la Zona de su residencia habitual, por traslado de residencia a la de otra Zona.

Cuando una Zona conozca por cualquier conducto de los señalados en los apartados b), c) y d) que un individuo residente habitualmente en la demarcación de su provincia ha trasladado su residencia a la de otra Zona, procederá como a continuación se indica, cursando la documentación que se expresa:

Dará de baja al individuo en los ficheros y documentación de la Zona. Pedirá al mismo tiempo el alta a la Zona de su nueva residencia.

Dará de baja al reservista en el destino en movilización que tuviera asignado, como perteneciente a la Zona.

Remitirá a la Zona de Movilización de la nueva residencia, las fichas y expedientes del individuo que es baja.

Lo notificará al Gobernador, Comandante Militar o Ayuntamiento de su residencia, dentro de los quince días de tener noticia del cambio, para conocimiento y baja en el «Registro de Llamada». Esta notificación no será necesaria cuando la Zona conozca el cambio de residencia por conducto de dichas Autoridades.

B). Segundo caso.—Alta de individuo en la demarcación de una Zona por establecer su residencia habitual en la misma.

Cuando una Zona conozca por cualquier conducto de los señalados en los apartados b), c) y d) que un reservista establece con carácter habitual, su residencia dentro de su demarcación procederá como a con-

tinuación se indica, cursando la documentación que se expresa.

Pedirá la baja a la Zona de la residencia antigua del individuo.

Le dará de alta en su documentación y ficheros en cuanto conozca la baja anterior.

Le asignará destino en movilización cambiándole el que tuviera, si así procede. (Puede no haber lugar a cambio de destino cuando se trate de algunos Cuerpos de Movilización Nacional, o bien en ciertos casos dentro de la misma Región).

Ordenará el alta en el Cuerpo de nuevo destino.

Notificará el alta al C. M. R. del antiguo destino en movilización pidiéndole el envío de la documentación y fichas del reservista al C. M. R. de nuevo destino.

Comunicará el alta al Gobernador, Comandante Militar o Ayuntamiento de esta nueva residencia del reservista, dentro de los quince días de tener noticia del cambio para conocimiento y alta en el registro de llamada, en el caso que deba figurar en él. Esta comunicación no será necesaria cuando la Zona conozca el cambio por conducto de dicha Autoridad.

C) Cuando el cambio de Residencia motive cambio de destino en movilización, o de Centros de Reunión, la Zona de nueva residencia pedirá directamente o por conducto del Comandante Militar o Alcalde, la Libreta de Movilización al interesado para anotar en ella los nuevos datos, devolviéndola seguidamente por el mismo conducto.

III.—De los centros de movilización regimental (C. M. R.)

Cuando un C. M. R. reciba de la Zona correspondiente orden de baja en el mismo y alta en otro C. M. R. de algún individuo que cambie de residencia, enviará las fichas y documentación personal del interesado, al C. M. R. del nuevo destino.

IV.—De los Comandantes militares y Ayuntamientos, registros de llamada

Los Comandantes Militares o Alcaldes que tengan conocimiento del alta o baja de un reservista en su demarcación por cambio de residencia y notificación directa del interesado, lo comunicará a la Zona de Movilización (a que pertenece dicha demarcación) dentro del plazo de quince días de tener conocimiento del cambio, y le darán de alta o

baja en el Registro de Llamada de su dependencia.

En igual plazo notificarán a la Zona correspondiente los cambios de domicilio.

Si el conocimiento lo tuviera por órdenes directas de la Zona de la nueva o antigua residencia del interesado, harán también las oportunas alta o baja.

V.—Del personal afectado por la movilización ferroviaria.

Para el personal afectado por la Movilización Ferroviaria, se tendrá en cuenta, además de esta Instrucción, escrito de este E. M. C. de fecha 25 de junio próximo pasado.

VI.—Tramitación de documentación.

Con el fin de facilitar los trámites de la documentación que originen estos cambios de residencia y domicilio las comunicaciones entre Zonas, y Cs. M. R. entre sí se harán directamente.

VII. Por las Autoridades Militares, Gobernadores Civiles y Alcaldes se dará la máxima difusión a la presente Instrucción publicándola en los Boletines Oficiales de las provincias, y en bandos o pregones en los Municipios. Se concede el plazo de un mes contado a partir de la publicación de estas disposiciones por los Ayuntamientos, para que los individuos que hubieren cambiado de residencia o domicilio sin dar conocimiento a la Autoridad Militar o Civil, comuniquen dichos cambios en la forma señalada en esta Instrucción, quedando exentos de las sanciones del apartado h), Título 1.º aquellos que legalicen su situación militar en dicho plazo.

VIII. Quedan anuladas cuantas disposiciones fueron dictadas con anterioridad sobre este asunto.

Madrid, 24 de septiembre de 1952.—El Teniente General Jefe, P. D. El General 2.º Jefe, Fermín Pulie.

Destinatarios

Para cumplimiento: Excmos Señores Capitanes Generales y Generales Subinspectores; Director General de Transportes (Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y C. M. R. de Grupo de Parques y Talleres de Automovilismo), Regimiento de Defensa Química, Agrupación de Tropas de Veterinaria, Agrupación de Tropas de Farmacia, Brigada Obrera y Topográfica de E. M., Centro de Transmisiones del Ejército, Regi-

miento de A. A. A. n.º 75 y Guardia Colonial de Guinea.

Para conocimiento to: Secretaría General y Técnica del E. M. O. y 1.ª sección del mismo.

Archivo».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 24 de octubre de 1952.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

CIRCULAR

Condiciones higiénicas para la morada humana

La Fiscalía Superior de la Vivienda, con fecha 1.º de las corrientes, ha dictado la Circular número 205, concebida en los siguientes términos:

«Por Decreto número 111, de 20 de diciembre de 1936, fué creada la Fiscalía de la Vivienda, con la finalidad de «impedir mediante una intervención enérgica y eficaz que se cumplieren las disposiciones higiénico sanitarias relacionadas con la morada humana».

Una de las medidas adoptadas para hacer efectiva esta finalidad, fué en la Orden del Gobierno General del Estado número 1171, de 9 de abril de 1937, dirigida a los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Inspectores Provinciales de Sanidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 174, en la que se establecieron los trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas viviendas y la ampliación o reforma de las existentes, tanto en las capitales como en las demás localidades, cualquiera que sea el número de sus habitantes. Referido trámite es el de que si está dispuesto que ni en las capitales provincia ni en los pueblos puedan efectuarse por particulares o empresas obras de nueva planta, reparación o reforma, con destino a viviendas a viviendas familiares o colectivas, sin la previa licencia del Ayuntamiento; pero para que éste pueda expedir dicha licencia es obligado a cumplir (excepto las limitaciones existentes) los trámites que en la referida Orden del Excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado se señalan.

En cumplimiento de esta disposición fué recordado y reiterado, por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en escrito número

227, de 9 de abril de 1940. En el mismo año fué publicado el Decreto de 23 de noviembre en el que con motivo de reorganizar la Fiscalía de la Vivienda, se señalaron en el artículo 5.º del mismo, las atribuciones conferidas en este organismo entre las cuales figura (párrafo 1.º del artículo 5.º) la de que «intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en [la comprobación de que se han ejecutado conforme a las disposiciones existentes sobre sanidad de vivienda; siendo necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas».

Posteriormente, por la pasividad tenida por los Ayuntamientos que omiten el cumplimiento de lo mandado, tuvo el honor esta Fiscalía Superior de la Vivienda, el día 31 de octubre de 1945, de poner los hechos en conocimiento del Excelentísimo Sr. Subsecretario de la Gobernación, cuya Superior Autoridad, en escrito núm. P. I. 3599, de 24 de noviembre siguiente, manifestó lo que sigue: «De acuerdo con lo interesado por V. I. en su atenta comunicación de 31 de octubre anterior, tengo el gusto de manifestarle que con fecha de hoy se ordena a los Gobernadores Civiles que recuerden a los Sres. Alcaldes Presidentes de los Municipios respectivos el cumplimiento de las disposiciones existentes, que hacen inexcusable a la intervención de los Fiscales Delegados en la tramitación de los proyectos de construcción de casas destinadas a morada humana y en la comprobación de las obras después de ultimadas, así como en la expedición de las Cédulas de Habitación que son aplicables, con arreglo a la Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1943, a todos los edificios (sin excepción alguna) destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquéllas, cualquiera que sean sus dueños o titulares, lo mismo del Estado, que de la Provincia el Municipio o el Partido».

Es muy sensible que a pesar de los reiterados mandatos de la Superioridad, todavía sean bastantes los Municipios de distintas provincias que, incumpliendo lo dispuesto, dejan de remitir a las Fiscalías delegadas respectivas, los proyectos de obras nuevas o de reforma, para la construcción de viviendas, al objeto

de ser estudiados técnicamente (o corocidos por reseñado para fines estadísticos y del servicio de la Cédula de Habitabilidad, si se trata de Organismos que disfrutan de autonomía para construir y tiene técnicos propios y Ordenanzas propias para edificar, por los asesores de la Fiscalía.

Con frecuencia las Fiscalías han corocido de obras, cuando se hallaban en vías de avanzada realización, o después de terminadas; con motivo de solicitar los dueños la Cédula de Habitabilidad; y al efectuar la visita obligada de inspección, se ha comprobado la existencia de graves defectos, infringiendo las normas de la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944, sobre condiciones higiénicas mínimas que las viviendas deben reunir, no solo respecto a su capacidad, superficies de ventilación e iluminación e independencia entre sí de los departamentos que las constituyen, sino sobre otras, tales como: dimensiones de los patios e instalación de ascensor, si la altura desde el arranque de la escalera excede de 14 metros; defectos ambos, muchas veces de imposible corrección, que dan lugar a que se perpetúe un año higiénico con perjuicio para los intereses sanitarios individuales y colectivos de los moradores que han de albergarse en tales edificios. Además de estos perjuicios para los individuos, los propietarios, a su vez, han de sufrir el de las sanciones que en cada caso les corresponde.

Con el fin de evitar las infracciones referidas, y su consecuencia obligada (los perjuicios higiénicos sanitarios y las sanciones que necesariamente recaen y han de recaer en estos casos sobre los propietarios) se hace preciso ordenar a los Sres. Alcaldes, sea cualquiera el número de habitantes del Municipio que rigen, el cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado núm. 1171, de 9 de abril de 1937, reiterada en las disposiciones de la Superioridad, referidas al comienzo de esta Circular, para evitar que en parte alguna (salvo las excepciones y limitaciones establecidas a favor de Organismos que disfrutan de autonomía para construir, los cuales, como no tienen que sufrir el control técnico de la Fiscalía, deberán solamente facilitar con la debida antelación, los datos que de cada proyecto es necesario

conocer, para incluirles en los resúmenes que la Fiscalía tiene que proporcionar mensualmente a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en la Presidencia del Gobierno y a los fines ulteriores referentes a efectividad nacional (Cédulas de Habilidad), se edifiquen viviendas o reformen edificios dedicados al alojamiento de personas, sin que se lleve a cabo por la Fiscalía, el control técnico de los proyectos respectivos, la inspección y vigilancia durante la construcción y la comprobación de las obras después de terminadas éstas.

Con respecto a lo indicado en este escrito, es oportuno recordar lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de marzo de 1938, sobre el concurso y ayuda que deben ser prestados a la Fiscalía de la Vivienda, por las Autoridades, Entidades y Corporaciones, tanto Provinciales como locales, así como por los funcionarios que por su cometido tienen el deber de prestar su concurso y ayuda a las Fiscalías Delegadas respectivas, no demorando el cumplimiento de los Servicios que se interesan u ordenen por la Fiscalía Superior, con arreglo a las contribuciones conferidas a la misma.

Esta Fiscalía Superior de la Vivienda al tener necesidad de recordar a los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplir las disposiciones existentes sobre el particular expuesto, interesa de los Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, hagan saber, en sus provincias respectivas, que la omisión de lo ordenado, por parte de los Ayuntamientos, será motivo para proponer sanciones contra las Autoridades, Gestores municipales y funcionarios o para imponerlas a los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los apartados (a, d y c. del artículo 7.º del Decreto de 23 de noviembre de 1940*.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y, especialmente, para que los Alcaldes de la provincia de mi mando, velen por el exacto cumplimiento de cuanto se recuerda mediante la Circular transcrita, en defensa de los intereses sanitarios individuales y colectivos, así como para contribuir a la efectividad de los fines asignados a la Fiscalía de la Vivienda.

Burgos 22 de octubre de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.471

Transcribiendo disposiciones complementarias para ejecución de la orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1952 sobre libertad de comercio, precio y circulación de lana durante la campaña 1952-53.

Dispuesta por la Orden de la Presidencia del Gobierno antes mencionada la libertad de comercio, precio y circulación de la lana de la cabaña nacional durante la campaña 1952-53 se hace necesario que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dicten las disposiciones complementarias para el desarrollo de los cometidos que a la misma se encomiendan en dicha disposición superior.

A tales fines, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

Censo de comerciantes e industriales.

Artículo 1.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1952 (Boletín Oficial Estado, número 144), la Comisaría General censará inicialmente a cuantos comerciantes e industriales del sector lana lo soliciten, siempre que se hallen en situación legal para ello en la fecha de la publicación de esta Circular y reúnan los siguientes requisitos:

I. Comerciantes en lanas sucias, lavadas y de corte, tenerías u otras procedencias: Que se hallen debidamente establecidos al efecto, encontrándose al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales.

II. Industrias de lavadero, peinaje y demás manufacturadores intermedios o finales de cualquier clase: Que se hallen debidamente establecidos y estén autorizados para el ejercicio de la industria de que se trate por los Organismos competentes del Ministerio de Industria.

Los Organismos correspondientes de la Comisaría General deberán comunicar al Sindicato Nacional Textil las inscripciones realizadas en sus anteriores censos.

A efectos de la debida coordinación y teniendo en cuenta la fun-

ción de encuadramiento que le corresponde, dicho Sindicato remitirá anualmente a la Comisaría General certificación de los comerciantes e industriales censados por el mismo debidamente clasificados por grupos.

Para lo sucesivo, las peticiones de inclusión en el censo de nuevos comerciantes en lana dirigidas a la Comisaría General serán cursadas, por los interesados a través del Sindicato Nacional Textil, el cual las remitirá con su informe. La Comisaría resolverá en cada caso con arreglo a sus atribuciones, sustanciando también en forma reglamentaria los recursos a que hubiere lugar.

Libros de movimiento de mercancía a llevar por comerciantes e industriales varios.

Artículo 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1952, todos los comerciantes e industriales manufacturadores varios, intermedios o finales, censados al efecto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de dicha Orden Ministerial, vendrán obligados a llevar los libros de compras, ventas y existencias establecidos por la Comisaría General y que por la misma le serán facilitados.

Estos libros se iniciarán con las existencias de comienzo de campaña actual, que serán aquellas que figurarán por cierre de la anterior de 1951-52 en 31 de mayo del año en curso.

Partes periódicos

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el mismo párrafo tercero del apartado cuarto de la Orden Ministerial mencionada, todos los comerciantes en lana censados por la Comisaría General, vendrán obligados a rendir a la misma el parte quincenal, cuyo modelo se publica como anexo número 1 a esta Circular, los cuales cursarán a dicha Dependencia en los días 1 y 16 de cada mes, y referidos precisamente a la quincena anterior.

Todos los industriales manufacturadores, intermedios o finales, rendirán igualmente parte mensual de movimiento y existencias de materia prima, con arreglo al modelo que se publica como anexo número

2 a esta Circular. Estos partes serán cursados dentro de los cinco primeros días de cada mes y para el período correspondiente al mes anterior.

Si así se interesara por el Sindicato Nacional Textil, todos los comerciantes e industriales manufacturadores intermedios y finales antes citados deberán cursar a aquel Organismo un duplicado del parte periódico que envían a la Comisaría General, a fines estadísticos.

Liquidación de existencias de la campaña anterior

Artículo 4.º Queda facultada la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para adoptar las medidas precisas a la liquidación de existencias procedentes de la campaña anterior y su encauzamiento a consumos en aquellos casos en que medie renuncia expresa y escrita de los beneficiarios de cupos a efectos de lo dispuesto en los apartados sexto, séptimo, octavo, y noveno de la mencionada disposición superior.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 8 de octubre de 1952.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Hasta las doce horas del día 5 del próximo mes de noviembre, se admiten ofertas en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría General, para el suministro de los artículos que a continuación se detallan.

Hospital Provincial

Alubias, 600 kilogramos.
Arroz, 175.
Bacalao, 50.
Garbanzos, 500.
Jabón, 175.
Malte, 90.
Pasta para sopa, 200.
Patatas, 7.500.
Azúcar, 400.

Hogar de ancianos

Alubias, 2.000 kilogramos.
Arroz, 500.
Bacalao, 200.
Chorizo, 200.
Conservas, 100 latas.
Garbanzos, 2.000 kilogramos.
Lentejas, 1.000.
Patatas, 15.000.

Pasta para sopa, 500.
Jabón, 300.
Carbón, 30.000.
Leña, 40.000.

Condiciones

1.ª Las ofertas habrán de hacerse en pliego cerrado, sellado y dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, acompañándose las correspondientes muestras de los artículos objeto de oferta.

2.ª El precio de los artículos se entenderá puesto en los almacenes de los Establecimientos de Beneficencia, siendo el importe de los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.

La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del día 8 de noviembre, en la Diputación Provincial, y ante la Mesa constituida por el Ilmo. Sr. Presidente y los Diputados Ponentes de los Establecimientos, asistidos por el señor Secretario General de la Corporación.

Burgos, 25 de octubre de 1952.
—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

B E C A

Se anuncia la provisión de una beca dotada con la cantidad de 3.000 pesetas, para asistir a un Curso de Capataces Regantes, en la Escuela de Aranda de Duero.

El curso se dará en tres períodos: el primero, de mediados de noviembre a mediados de diciembre del corriente año; el segundo, del 15 de marzo al 15 de abril del año próximo, y el tercero, en el mes de junio del mismo año, con una duración en total de cien días.

El plazo para solicitar dicha beca es de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, debiendo los solicitantes acreditar que son labradores.

Burgos, 27 de octubre de 1952.
—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,
Certifico: Que en el recurso con-

tencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 4 de enero de 1951. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Jacinto García-Monge y Martín y don Federico Martín y Martín; Vocales, D. Ernesto Ruiz de Linares y don Carlos Huidobro Uriol. En el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto ante este Tribunal por D. José Carretón Rilova, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villanueva de Odra, representado por el Procurador D. Tomás Manero de la Fuente, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de Odra, de 20 de agosto de 1949 y subsiguiente de 10 de septiembre del mismo año, denegatorio de la reposición del primero, prohibiendo al recurrente la realización de determinadas obras en terreno que estima de su propiedad, siendo parte el Sr. Fiscal de la jurisdicción, y en concepto de coadyuvante D. Pablo Cibrián Martín, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega.

Resultando que el expediente administrativo remitido consta de varios escritos del coadyuvante, dirigidos al Ayuntamiento, en relación con autorización de obras a realizar, así como certificaciones correlativas de acuerdos de la Corporación y, concretamente, de una instancia de D. José Carretón Rilova, de fecha 14 de mayo de 1949, solicitando permiso para edificar una pared de determinada altura en terreno de su propiedad; de certificación del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Odra del acuerdo tomado en 28 de mayo de 1949 por dos votos, uno de ellos del Alcalde autorizando a dicho señor la ejecución de las obras solicitadas, por creer que éstas se realizan en terreno de su propiedad, según documento presentado, añadiendo que otros dos Concejales votaron en contra por creer sea el terreno del Municipio y haberlo solicitado otro anteriormente; de un escrito dirigido a la Alcaldía por varios vecinos del pueblo, suscribiéndole en cabeza don Pablo Cibrián, fechado en 13 de agosto de 1949, en súplica de que sea revocado el acuerdo de 28 del pasado mes de mayo, y considerar, como siempre, el terreno, estimado como de su propiedad del Sr. Ca-

retón en el referido acuerdo, como parte integrante del patrimonio municipal aludiendo a estos efectos, al Registro Fiscal de edificios y solares y diciendo que es sobrante de calle el terreno y no solar; de nuevo certificado del Secretario dicho en el que se hace constar que en sesión extraordinaria del Ayuntamiento del día 20 de agosto, dada cuenta del anterior escrito vecinal, se acordó por unanimidad, teniendo en cuenta los informes verbales de cuatro vecinos, de que el terreno que había de cercarse con motivo de la construcción de la tapia para lo que fué autorizado el citado Sr. Carretón es de la propiedad del patrimonio municipal, quede nulo y sin efecto alguno el acuerdo tomado en 28 de mayo próximo pasado, quedando los terrenos que se intentan cercar a libre disposición del Ayuntamiento; de un escrito de D. José Carretón Rilova, recibido en la Alcaldía el día 5 de septiembre de 1949, fechado el 3, en súplica de que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento del día 20 de agosto, y afirmando que el terreno que ha de cercar no es de la propiedad municipal, no constando en el Inventario de Bienes Municipales ni el Registro Fiscal de Edificios y Solares; de un último certificado del Secretario trasladando el acuerdo del Ayuntamiento del día 10 de septiembre de 1949 por el que únicamente se desestimó el precitado escrito del Sr. Carretón y se declaró quedara subsistente el acuerdo de 20 de agosto en el que anuló el de 28 de mayo por creer, según el parecer de los vecinos, que el terreno que referido señor pretendía cercar con la tapia a construir es de la propiedad del Patrimonio Municipal.

Resultando que el Procurador D. Tomás Manero de la Fuente, en nombre de D. José Carretón Rilova, formuló recurso contencioso administrativo mediante la oportuna demanda (adjuntando documentos citados oportunamente), contra los referidos acuerdos de 20 de agosto y 10 de septiembre, exponiendo como hechos: que su representado es propietario de una casa y del solar que deslinda, según acredita con la escritura de compra; que deseando llevar a cabo en tal terreno la construcción de una pared, solicitó la oportuna autorización del Ayuntamiento de Villanueva de Odra, la que le fué concedida por acuerdo de 28 de mayo; que cuando

ya era firme tal acuerdo, el día 13 de agosto siguiente, su convecino don Pablo Cibrián se dirigió a la Corporación municipal solicitando su revocación, y éste solicitó informes verbales de varios vecinos, íntimos del señor citado, los que le revelaron que el terreno en que se pretendía construir era propiedad municipal, y no dando valor a la escritura de propiedad a favor de su poderdante, que les era conocida, revocaron el acuerdo, acordando, también, que los terrenos queden a la libre disposición del Ayuntamiento; que contra tal acuerdo se recurrió mi parte en reposición, la que fué desestimada por otro de 10 de septiembre, notificado el 19; que como prueba palpable de la desorientación sufrida del Ayuntamiento, aporta dos acuerdos de la misma, desestimándose en una petición formulada por don Pablo Cibrián para realizar unas obras en terreno que es colindante al de don José Carretón y que es en el que éste pretendía llevar a cabo, las que motivaron este procedimiento, por la razón de que tal terreno es propiedad de su representado, según documentación que había presentado, y, en el segundo, que ratifica ese acuerdo y se autorizan las obras, siempre y cuando no causen perjuicios a don José Carretón; que como las razones en que se basa la desestimación carecen de todo fundamento, aparte de que revela que la Corporación Municipal va contra sus propios actos, formula el presente recurso dentro del plazo reglamentario, apoyándose en fundamentos de derecho relativos a alegación de índole procesal, sancionando la Ley contenciosa, y en cuanto al fondo del asunto, recordando la jurisprudencia y citando la Ley Municipal de 1935 y varias sentencias del Tribunal Supremo, suplicando, por último, al Tribunal que teniendo por presentado el escrito y documentos que acompaña y por formulada demanda, en recurso de plena jurisdicción, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Villanueva de Odra, de 20 de agosto y 10 de septiembre de 1949, se dicte sentencia, en su día, revocándolos y dejándoles sin eficacia alguna, imponiendo las costas a la Corporación, y por otrosí que se reciba el pleito a prueba sobre los hechos que consigna.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo reclamado, así

como una comunicación del Sr. Alcalde de Villanueva de Odra, dando cuenta, en relación con el recurso entablado contra el acuerdo del Ayuntamiento por el vecino de la localidad, don José Carretón Rilova, que dicho acuerdo se tomó por coacción causada por varios vecinos, dirigidos por el Maestro del distrito, que irrumpieron airadamente en el local donde se celebran las sesiones, se tuvo por parte al Procurador don Máximo Nebreda Ortega, en nombre de D. Pablo Cibrián Martín, en concepto de coadyuvante, y remitido el B. O. de la provincia en que se publicó el anuncio de interposición, fué emplazado el señor Fiscal del Tribunal para contestar a la demanda, lo que verificó oportunamente, sentando como hechos que no puede admitir el primero del recurso más que en el caso de que se justifique debidamente la actual propiedad de dicho terreno, materia civil, y de lo que se deriva los acuerdos impugnados, en la que se afirma que tal terreno es de propiedad municipal; que del resto de los hechos del escrito de demanda se rechaza lo que de apreciación personal contienen, y se admiten en lo que se refiere a los acuerdos adoptados por la Corporación y a los recursos entablados, alega después fundamentos de derecho y cita la Ley de lo Contencioso del Estado, de 23 de julio de 1896, suplicando, por último al Tribunal que, teniendo por evacuado el traslado que le ha sido conferido y por propuesta la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, se sirva, en su día, dictar sentencia por la que se declare la incompetencia de la jurisdicción o, en otro caso, se confirmen en todas sus partes los acuerdos recurridos, y en ambas se desestime el recurso con las costas. A continuación figura escrito contestando a la demanda la parte coadyuvante, consignando como hechos que niega rotundamente el correlativo de la demanda, ya que existen documentos entre los que destaca el Registro Fiscal de Edificios y Solares de Villanueva de Odra, en los que se demuestra que D. José Carretón Rilova no es propietario de los terrenos que describe, y que éstos pertenecen al Patrimonio municipal; que en contra de lo indicado en el segundo de la demanda, su poderdante, en 28 de abril de 1949, elevó instancia a la Corporación solicitando permiso para construir un

pajar sobre los cimientos de la pared Sur de la huerta que posee, lindante a su casa habitación; pared que linda también a un solar de la calle de La Tejera, propiedad del Ayuntamiento; y hecha pública la instancia, el recurrente suplicó a la Corporación para que no accediese a lo solicitado, quedando pendiente la resolución de la instancia hasta la aclaración de quién fuera el propietario; siendo elevada nueva instancia por el señor Cibrián, el 20 de mayo del mismo año, para que se tomara acuerdo definitivo sobre su pretensión, y en sesión del día 21, el Alcalde y un Concejal se opusieron a la autorización de las obras, siendo de opinión contraria otros dos Concejales; añade que, posteriormente, el señor Carretón se dirigió al Ayuntamiento para realizar obras, y conocida la instancia por el Concejo, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, votaron a favor de la misma el Alcalde y un Concejal, por creer se realizarían en terreno del peticionario, votando en contra los otros dos Concejales, por entender que dicho terreno era del Municipio; presentando en 2 de junio siguiente su poderdante el oportuno trámite insistiendo en que se le concediere el permiso que tenía solicitado, acordándose en sesión complementaria a la celebrada el día 4 de junio de 1949, por unanimidad, ratificar el acuerdo tomado el 25 de mayo, en el sentido de que procedía autorizar al recurrente don Pablo Cibrián a ejecutar las obras que solicitaba en el escrito de 28 de abril, siempre y cuando éstas no causasen perjuicio al reclamante; que en relación con el hecho tercero, ha de indicar que los vecinos más ancianos de la localidad se dirigieron por escrito, en 13 de agosto de 1949, a la Alcaldía, haciendo constar que don José Carretón no podía invocar para sí título ninguno de propiedad sobre el sobrante de calle en el que pretendía edificar, a la vista de lo cual el Ayuntamiento, por acuerdo de 20 de agosto, tomado por unanimidad, dejó nulo y sin efecto el adoptado en 28 de mayo, y que existen otros documentos en los que se basan los motivos del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se denegaron las pretensiones del Sr. Carretón; que rechaza lo que de apreciación personal contiene el hecho cuarto, y lo admite en cuanto se refiere a la reposición presentada,

afirmando que el Ayuntamiento, en sesión de 10 de septiembre de 1949, acordó por unanimidad desestimar dicho escrito y declaró subsistente el de 20 de agosto, en el que se anulaba el de 28 de mayo, por creer, según el parecer de los vecinos, que el terreno que se pretendía cercar era del patrimonio municipal; que rechaza los quinto y sexto de la demanda, en cuanto contiene apreciaciones subjetivas; expone, después, fundamentos de derecho, haciendo alegaciones procesales, citando la Ley Contenciosa y Municipal de 1935, las de Enjuiciamiento Civil y otras disposiciones, así como jurisprudencia, y consignando después como fundamentos legales, en cuanto al fondo, a la vista del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales, de 14 de julio de 1924 y varias sentencias del Supremo, suplicando, al fin, al Tribunal que, teniendo por contestada la demanda y por propuesta la excepción perentoria de su competencia de jurisdicción se sirva, en su día, dictar sentencia por la que se declare dicha incompetencia de jurisdicción o, en otro caso, se confirme en todas sus partes los acuerdos del Ayuntamiento de Villanueva de Odra, y en ambos se desestime el recurso, con las costas.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba por auto de 5 de noviembre de 1950 a instancia del recurrente, se practicó la documental, uniéndose a los autos certificado del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Odra de fecha 2 de diciembre de 1950 haciendo constar que en el inventario de bienes municipales propiedad del Ayuntamiento no aparece el solar de «La Tejera» cuyos linderos designa; de otra certificación del mismo funcionario, de idéntica fecha, diciendo que la Corporación Municipal no cuenta con plano de alineación de la localidad, así como tampoco con Ordenanza Municipal alguna, no habiéndose propuesto prueba alguna por las demás partes.

Resultando: Que por providencia de 6 de enero del corriente año, no considerándose se precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que prestasen la nota sucinta prevenida, cumplimentándolo la recurrente en súplica que se acceda a sus pretensiones.

Vistos, siendo Ponente el Vocal D. Carlos Huidobro y Uriol, la Ley de lo contencioso-administrativo, y

su Reglamento, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924 y demás disposiciones citadas por las partes.

Considerando: Que el punto primero a dilucidar en el de sí debe o no preparar la excepción primera del artículo 46 de la Ley de lo contencioso de incompetencia de jurisdicción alegada, por el Fiscal y la parte coadyuvante, fundándose en que el derecho que por este recurso se pretende defender es de naturaleza civil, por discutirse la propiedad de una faja de terreno entre el Ayuntamiento y el recurrente, en relación con lo cual debe apreciarse que lo que el demandante Sr. Carretón pidió en su escrito de 14 de mayo de 1949 y el Ayuntamiento concedió con fecha 28 del mismo mes, fué un permiso para edificar una pared, en un terreno que él entiende es de su propiedad, pretensión de índole administrativa, que, a falta de Ordenanzas municipales y Plano de alineación cae dentro de las facultades que el Ayuntamiento concede el artículo 57 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, por lo que debe rechazarse tal excepción.

Considerando: Entrando en el fondo del pleito, que es principio sancionado por constante jurisprudencia que ni la Administración en general, ni los Ayuntamientos, como en caso presente, pueden volver sobre sus propios actos cuando sean declaratorios de derechos, sino que procede en impugnación en vía contenciosa, previa declaración de lesividad, tal como lo prevé el párrafo último del artículo séptimo de la Ley de lo Contencioso, en relación con el quince del Reglamento de la misma jurisdicción, y acuerdo del Ayuntamiento de 25 de mayo de 1949, fué favorable a la pretensión de recurrente, no obstante lo cual en sesión de 20 de agosto la Corporación, sin especial trámite determina dejar nulo sin efecto el precitado, retificado con fecha 10 de septiembre, como consecuencia de reposición por parte del interesado, resoluciones anulatorias claramente improcedentes,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento de Villanueva de Odra de 20 de agosto y subsiguientes de 10 de septiembre

de 1949, anulatorios del de 28 de mayo de 1949, autorizando al recurrente a realizar obras en determinado terreno, entendido como de su propiedad particular, sin hacer imposición de costas.

Asimismo acordamos que por el Secretario del Tribunal se expida certificación de la comunicación del Alcalde de Villanueva de Odra, de fecha 21 de noviembre de 1949, obrante en autos, para su remisión al Juez de Instrucción de Villadiego a los efectos procedentes.

A su tiempo devuélvanse el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con certificación de esta sentencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente, en Burgos, a 11 de octubre de 1952.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales sobre arbitrios, derechos y tasas que se relacionan a continuación, que han de regir en este término municipal, a partir de 1.º de enero de 1953, de conformidad con lo que determina el artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Ordenanzas que se citan

1. Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor.
2. Id. sobre el servicio del Matadero.
3. Id. sobre el consumo de pescados y mariscos finos.
4. Id. sobre las bebidas espirituosas y alcoholes.
5. Id. sobre los vinos corrientes cedidos por los del Estado.
6. Id. sobre la inspección y reconocimiento de pescados.
7. Id. sobre el consumo y servicios de lujo.

8. Id. sobre las consumiciones en Cafés, Bares, Restaurantes, etc.

9. Id. sobre el reconocimiento sanitario de artículos alimenticios.

10. Id. sobre el mercado de Abastos y de ganados.

11. Id. sobre el aprovechamiento de aguas.

12. Id. sobre el reconocimiento de reses de cerda a domicilio.

13. Id. sobre el servicio de alcantarillado.

14. Id. sobre estabulación de ganados dentro del casco urbano.

15. Id. sobre arrastre por vías municipales.

16. Id. sobre tasas por los documentos que se expidan.

17. Id. sobre recogida de basuras de los domicilios particulares.

18. Id. sobre derechos o tasas de perros.

19. Id. sobre la prestación personal.

20. Id. sobre el Fomento del Turismo.

21. Id. sobre saca de materiales de construcción.

22. Id. sobre desagüe de canales en la vía pública.

23. Id. sobre mesas de los Cafés, etc. en la vía pública.

24. Id. sobre derechos de contribución de obras.

25. Id. sobre licencia para apertura de establecimientos.

26. Id. sobre puestos de Barracas y casetas de venta en la vía pública.

27. Id. sobre fiestas callejeras.

28. Id. sobre muestras, letreros y anuncios en la vía pública.

29. Id. sobre pesos y repesos en la Báscula municipal.

30. Id. sobre el recargo de la contribución Territorial Rústica.

31. Id. sobre el recargo de la contribución Industrial.

32. Id. sobre el recargo en el consumo de Gas y Electricidad.

33. Id. sobre el recargo en la contribución Urbana.

34. Id. sobre el cupo de compensación.

Villarcayo, a 14 de octubre de 1952.—El Alcalde, Antonio C.

Alcaldía de Ibero del Castillo

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para atender pagos de gastos indotados o con consignación insuficiente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamien-

to, por término de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones, conforme preceptúa al artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Ibero del Castillo, 8 de octubre de 1952.—El Alcalde, S. Hierro.

Alcaldía de Iglesias

Instruido expediente de suplementos de créditos, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquel, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 Diciembre de 1950.

Iglesias, a 11 de Octubre de 1952.
El Alcalde, Valentín García.

Anuncios Particulares

Juntas vecinales de Riolosa, San Llorente y Villaluenga

Con autorización del Distrito Forestal, el día 9 de noviembre próximo, se celebrarán en el Ayuntamiento de Junta de Río de Losa, las siguientes subastas ordinarias de mederas:

A las diez de la mañana, la de 293 pinos puntisecos maderables marcados, con un volumen de 88 metros cúbicos de madera y 40 metros cúbicos de leña de sus copas, procedentes del monte Acebal, del pueblo de Riolosa, tasados en 23.471 pesetas.

A las 10'45, la de 167 pinos maderables marcados, con un volumen de 102 metros cúbicos de madera y 50 metros cúbicos de sus copas, procedentes del monte Llaño, de los pueblos de San Llorente y Villaluenga, tasados en 28.723 pesetas.

A las 11'30, la de 233 pinos puntisecos maderables marcados con un volumen de 54 metros cúbicos de madera y 26 metros cúbicos de leña de sus copas, procedentes del monte «La Tala», del pueblo de Quintanilla la Ojada, bajo el tipo de tasación de 14.646 pesetas.

Los pliegos de condiciones para toma parte en mencionada subasta, obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Riolosa, 20 octubre de 1952.—El Alcalde, Valeriano Cámara.